



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Cajamarca, 23 de Junio del 2022



Firmado digitalmente por ZAVALAGA
VARGAS Elard Fernando FAU
20529629355 soft
Cargo: Presidente De La Corte De La
Csj-Ca
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.06.2022 15:37:09 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000873-2022-P-CSJCA-PJ

I. VISTOS:

- Oficio N° 416-2022-UAF-GAD-CSJCA-PJ, de fecha 15 de junio de 2022.
- Informe N° 507-2022-CL-UAF-GAF-CSJCA, del 15 de junio de 2022.
- Informe N° 22-2022-ALP-CSJCA-PJ, de fecha 23 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES:

➤ Antecedentes.

1. Con fecha 17 de marzo de 2022, la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y el contratista Jorge Luis Rabanal Rimarachín, suscribieron el Contrato N° 005-2022-P-CSJCA-PJ, cuyo objeto es el servicio de un médico ocupacional para la vigilancia, prevención y control de Covid-19 en todas las sedes de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, estableciendo como plazo de ejecución del servicio de doscientos treinta y dos días (232), computados a partir del 11 de mayo de 2022.
2. Mediante Oficio N° 416-2022-UAF-GAD-CSJCA-PJ, el jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, eleva el Informe N° 507-2022-CL-UAF-GAF-CSJCA, de fecha 15 de junio de 2022, por el cual el Coordinador (e) de Logística de esta Corte, concluye que resulta legalmente procedente resolver el Contrato N° 005-2022-P-CSJCA-PJ, con efectividad a partir del 25 de junio de 2022, por caso fortuito o fuerza mayor, debido a un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que hace imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de prestaciones a cargo de una de las partes; por lo que, solicita opinión legal de acuerdo a la normativa vigente y se emita la resolución administrativa correspondiente.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

3. La Asesora Legal de Presidencia, en cumplimiento de sus funciones emitió el Informe N° 22-2022-ALP-CSJCA-PJ, de fecha 23 de junio de 2022, siendo su estado resolver conforme corresponde.
- ***Sobre el contrato suscrito con el contratista Jorge Luis Rabanal Rimarachín y el hecho extraordinario que hace imposible la continuación de su ejecución.***
4. Con fecha 08 de marzo de 2022, el Comité de Selección designado mediante Resolución Administrativa N° 174-2022-P-CSJCA-PJ, otorgó la Buena Pro del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 02-2022-CS-CSJCA-PJ, Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de un médico ocupacional para la vigilancia, prevención y control de Covid-19 en todas las sedes de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, a Jorge Luis Rabanal Rimarachín, habiéndose producido el consentimiento el mismo día de su otorgamiento, al haberse presentado una sola oferta.
5. En mérito al referido procedimiento de selección, la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y el contratista, con fecha 17 de marzo de 2022, suscribieron el Contrato N° 005-2022-P-CSJCA-PJ, cuyo objeto es la contratación del servicio de un médico ocupacional para la vigilancia, prevención y control de Covid-19 en todas las sedes de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, estableciendo como plazo de ejecución del servicio de doscientos treinta y dos días (232), computados a partir del 11 de mayo de 2022 hasta el 28 de diciembre de 2022.
6. Mediante Formulario Único de Trámite Administrativo (FUT) del Poder Judicial, de fecha 03 de junio de 2022, el contratista Jorge Luis Rabanal Rimarachín, comunica que durante las últimas semanas ha estado presentando dolor hipocondrio derecho asociados a diarreas generalmente desencadenados tras la ingesta de alimentos con demasiado contenido calórico; por lo que, al haber sido evaluado mediante imagenología diagnosticándolo de pólipo vesicular, el cual al ser una lesión que puede malignizarse requiere tratamiento quirúrgico, más aún al tener antecedentes familiares oncológicos, situación que deberá esperar a regularizar sus niveles de colesterol, triglicéridos y LDL, ya que además padece de diagnóstico cardiológico de





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

bloqueo incompleto de rama derecha, por lo cual al ser sometido a un proceso de anestesia puede presentar serias complicaciones; considerando esto y debido al contexto de salud anteriormente referido, priorizando su estado de salud se acoge a la cláusula décimo primera de resolución del contrato, referido a temas imprevisibles, como ocurre en el presente caso, que le impiden continuar con la ejecución del contrato, por lo que solicita dar concluido el mismo.

➤ **Regulación de la resolución de contrato en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y demás normas aplicables.**

7. El artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante TUO de la Ley), prescribe que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento, entre otros, en el Principio de Eficacia y Eficiencia, en virtud del cual, se señala lo siguiente:

*“El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, **garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos** para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos”. [Cursiva y resaltado nuestros]*

8. Por su parte, el numeral 136.1 del artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento), dispone que:

“Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”. [Cursiva nuestra]

9. En ese sentido, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

10. Ahora bien, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas.

11. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de éstas; tal es así, que el numeral 36.1 del artículo 36° del TUO de la Ley, prevé:

"Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento". [Cursiva y resaltado nuestros]

12. Concordante con ello, el numeral 164.3 del artículo 164° del Reglamento, dentro de las causales para la resolución del contrato, establece:

"Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato." [Cursiva y resaltado nuestros]

13. Así pues, conforme a las disposiciones citadas, la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de resolver el contrato cuando, debido a un hecho o evento que configura caso fortuito o fuerza mayor, resulta imposible de manera definitiva continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

14. Por otro lado, a fin de determinar los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" es necesario tener en consideración lo dispuesto en el artículo 1315° del Código Civil (de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado¹), el cual establece lo siguiente:

"(...) Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." [Cursiva y resaltado nuestros]

15. Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica el mismo término, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. Asimismo, un

¹ De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

hecho o evento es *imprevisible* cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible. Por último, el que un hecho o evento sea *irresistible* significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.²

16. En ese sentido, se desprende que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor resulta procedente cuando se prueba que un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible hace imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes; por lo tanto, cuando se configure alguna de las causales previstas en el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley, que no sea imputable a las partes, exime a éstas de continuar con sus obligaciones (pendientes) hasta ese momento.

17. Aunado a ello, la Dirección Técnico Normativa del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en la Opinión N° 104-2018/DTN, ha indicado que corresponderá a la parte que solicita la resolución del contrato (en el presente caso al contratista), probar tanto la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor (como puede ser su estado de salud), como la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo.

18. Por otro lado, cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones. En ese sentido, no aplica el numeral 36.2 del artículo 36 que dispone que:

*"(...) Cuando se resuelva el contrato **por causas imputables** a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados (...)" [Cursiva y resaltado nuestros].*

² Párrafo extraído de la Opinión N° 046-2020/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

19. Por tanto, sólo cuando el incumplimiento sea imputable a alguna de las partes, la parte que incumplió debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la otra parte.

➤ **Análisis del caso.**

20. El jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Oficio N° 416-2022-UAF-GAD-CSJCA-PJ, elevó el Informe N° 507-2022-CL-UAF-GAF-CSJCA, por el cual el Coordinador (e) de Logística de esta Corte, comunica que resulta legalmente procedente resolver el Contrato N° 005-2022-P-CSJCA-PJ, con efectividad a partir del 25 de junio de 2022, por caso fortuito o fuerza mayor, debido a un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que hace imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de prestaciones a cargo de una de las partes; por lo que, solicita opinión legal de acuerdo a la normativa vigente y se emita la resolución administrativa correspondiente.

21. El contratista Jorge Luis Rabanal Rimarachin, en su solicitud (FUT) presentada a la oficina de Recursos Humanos de esta Corte, señala lo siguiente:

Buenas tardes el motivo del presente es comunicar que durante las últimas semanas al presentar dolor en el hipocondrio derecho asociado a diarreas generalmente desencadenados tras la ingesta de alimentos con demasiado contenido cálorico, por lo que fui evaluado mediante imagenología diagnosticándoseme de Pólipo vesicular; el cual al ser una lesión que puede malignizarse requiere tratamiento quirúrgico más aun al tener antecedentes familiares oncológicos, situación que deberá esperar a regularizar mis niveles de colesterol, triglicéridos y LDL, ya que además padezco de diagnóstico cardiológico de Bloqueo incompleto de rama derecha por lo cual al ser sometido a un proceso de anestesia puedo presentar serias complicaciones; considerando esto y debido al contexto de salud anteriormente referido y priorizando mi estado de salud me acojo a la CLAUSULA DECIMO PRIMERA: DE RESOLUCION DE CONTRATO del CONTRATO N° 0005-2022-P-CSJCA-PJ por TEMAS DE SALUD, refiriéndose a temas imprevisibles como es la presente me impiden continuar con la ejecución del contrato referido, por lo que solicito dar por concluido mi vínculo laboral y se me exonere de algún plazo para acudir a las instalaciones al encontrarse el trabajo al día y en regla, sin embargo al completarse mi primer entregable el día 09/06/2022 y a fin de no dejar el servicio sin personal en caso considerarse necesario puedo cumplir mis labores hasta esa fecha. Agradeciendo de antemano la oportunidad que me han otorgado y esperando si de da la ocasión de laborar con ustedes me sentiría honrado; me suscribo de usted

22. De lo expresado por el contratista, se advierte que éste ha sustentado el caso *fortuito o fuerza mayor*, consistente en el evento *extraordinario, imprevisible e irresistible*, no imputable a su persona, que hace imposible de manera definitiva que pueda continuar con la ejecución del contrato, toda vez que, la referencia de su





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

delicado estado de salud (sobreviniente a la firma del contrato), ha sido debidamente acreditada con la ecografía hepática y de vías biliares y los resultados de perfil lipídico (de fecha 02.06.2022), emitida por el médico Radiólogo Carlo Magno Cabrera Cabanillas, que concluye: “1. Meteorismo Moderado Asociado a dispepsia; 2. Pólipo Vesicular; y, 3. Esteatosis Hepática leve grado I”; hechos que impiden que el contratista pueda continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo; máxime, si éste ha indicado que por su delicado estado de salud, debe ser sometido a una intervención quirúrgica, situación que conlleva a no cumplir con la presentación de los entregables a su cargo en el tiempo oportuno.

23. En ese sentido, esta Oficina de Asesoría Legal de Presidencia, ha emitido opinión indicando que el contratista ha cumplido con probar tanto la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, como la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, habiéndose evidenciado la configuración de la causal para la resolución del contrato, establecida en el numeral 164.3 del artículo 164 del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley; por lo que, estando a las facultades delegadas por la presidencia del Poder Judicial a los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República, mediante Resolución Administrativa N° 546-2021-P-PJ³, corresponde emitir el acto resolutivo declarando la resolución del Contrato N° 05-2022-P-CSJCA-PJ.

24. Por otro lado, se debe precisar que en el presente caso, no resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 36.2 del artículo 36 del TUO de la Ley, sobre la exigibilidad del resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados, toda vez que, la configuración de la causal referida a un caso fortuito o fuerza mayor, como lo es el estado delicado de su salud debidamente acreditado, exime de responsabilidad al contratista.

³ Al respecto, el artículo cuarto de la Resolución Administrativa N° 546-2021-P-PJ de la Presidencia del Poder Judicial, de fecha 31.12.2021, establece: “Delegar en los/as Presidentes de Cortes Superiores de Justicia de la República (...) 25. Disponer y ejecutar los actos administrativos para la resolución de contratos, previa opinión de los órganos competentes”.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Por las consideraciones expuestas y estando a las facultades previstas y concedidas por los incisos 3 y 9 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Presidencia, **RESUELVE**:

III. DECISIÓN:

Artículo Primero.- RESOLVER el Contrato N° 005-2022-P-CSJCA-PJ, convertido entre la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y el contratista Jorge Luis Rabanal Rimarachín, con efectividad a partir del 25 de junio de 2022, por la causal prevista en el numeral 164.3 del artículo 164 del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Oficina de Logística de esta Corte, que comunique formalmente al contratista Jorge Luis Rabanal Rimarachín, de la decisión adoptada por esta Corte Superior de Justicia, especificando los motivos que la sustentan.

Artículo Tercero.- PRECISAR que en el presente caso, no resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 36.2 del artículo 36 del TUO de la Ley, sobre la exigibilidad del resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados, toda vez que, la configuración de la causal referida a un caso fortuito o fuerza mayor, como corresponde en el presente caso, exime de responsabilidad al contratista.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Gerencia de Administración Distrital realice las gestiones pertinentes para la atención de las necesidades urgentes que no podrán ser cubiertas debido a la resolución del Contrato N° 005-2022-P-CSJCA-PJ.

Artículo Quinto.- COMUNICAR la presente resolución a la Gerencia de Administración Distrital, a la Unidad de Administración y Finanzas, a la Coordinación de Logística, a la Coordinación de Recursos Humanos y al Diario Judicial para su publicación y fines de Ley.





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

ELARD FERNANDO ZAVALAGA VARGAS

Presidente de la Corte de la CSJ-CA

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

EZV/lcr

